



Recurso nº 1150/2017 C.A. de Galicia 138/2017

Resolución nº 1190/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.B.B., en el que plantea la cuestión de nulidad frente a los actos preparatorios, adjudicación y formalización del contrato de concesión de "*Gestión integral de la residencia y centro de día de Cualedro*" (expediente SEC 2017/11-EP 73/2017), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Cualedro (Ourense) convocó licitación para contratar la concesión del servicio de gestión de la residencia de personas mayores y centro de día. El anuncio se publicó, entre otros medios, en el Diario Oficial de la Provincia, el 20 de junio de 2017. El valor estimado del contrato se cifra en 4.779.069,36 €. Su duración es de 8 años más otros 4 de posibles prórrogas.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato se califica como de concesión de servicios.

Tercero. Tras los trámites oportunos, el 15 de septiembre de 2017, se acordó la adjudicación del contrato a la UTE Servicios Asistenciales Riazor, S.L. - Atendo Calidade S.L. (en adelante, la UTE adjudicataria). El contrato se notificó a los licitadores el 19 de septiembre y se formalizó el 6 de octubre. El anuncio de formalización se publicó en el Diario Oficial de la Provincia, el 31 de octubre.

Cuarto. El 13 de noviembre de 2017, tuvo entrada en el registro físico de este Tribunal escrito de recurso de D. J.M.B.B., soportado en papel, en el que plantea la cuestión de nulidad contra dichos acuerdos. Alega que la formalización del contrato se efectuó antes del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la adjudicación. Considera también

que se han incumplido los requisitos exigidos en cuanto al nombramiento de la comisión de expertos prevista en los pliegos para la valoración de los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor. Solicita la anulación de la totalidad del procedimiento.

Quinto. El 16 de noviembre se recibió en el Tribunal el expediente con el correspondiente informe del órgano de contratación, en el que solicita la inadmisión de la cuestión de nulidad, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial, al ser los gastos de primer establecimiento inferiores a 500.000 €.

Sexto. El 1 de diciembre, el Tribunal, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió denegar la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. La Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, es de aplicación directa al no haber sido traspuesta aún por el Reino de España. Esta Directiva regula por primera vez los contratos de concesión de servicios, que hasta ahora no estaban sujetos a regulación armonizada. Se aplica a las concesiones de un valor estimado igual o superior a 5.225.000 euros.

En la licitación impugnada, el valor estimado es de 4.779.069,36 € euros. Por tanto, al no estar sujeto el contrato a regulación armonizada no es susceptible de recurso especial.

Tercero. Por otra parte, el recurrente, ha incumplido la obligación de presentar su escrito de interposición de recurso por vía electrónica, tal como dispone el artículo 38 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) sin que haya presentado justificación alguna de su imposibilidad de acceso a dicho modo de tramitación.

Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso ni los argumentos de fondo aducidos en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.B.B., en el que plantea la cuestión de nulidad frente a los actos preparatorios, adjudicación y formalización del contrato de concesión de *"Gestión integral de la residencia y centro de día de Cualedro"*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.